



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO MIRANDA
MUNICIPIO SUCRE

GACETA MUNICIPAL

Año MMXXIII N° 176-11/2023 EXTRAORDINARIO PETARE. 03 DE NOVIEMBRE DE 2023. Nro. De Pág. 19.

ARTÍCULO 6.- Se tendrán como publicados y en vigencia, las Ordenanzas y demás instrumentos Jurídicos Municipales que aparezcan en la Gaceta Municipal, salvo disposición legal en contrario y, en consecuencia, las autoridades públicas y los particulares quedan obligados a su cumplimiento y observancia. Las Gacetas Municipales se tendrán como documentos públicos a todos los efectos legales.

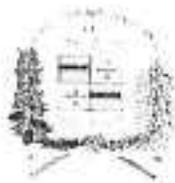
Ordenanza Sobre Gaceta Municipal de fecha 26-12-03

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA – ESTADO MIRANDA – MUNICIPIO SUCRE. Años: 213° de la Independencia, 164° de la Federación y 24° de la Revolución Bolivariana.

Depósito Legal POpp200307MI73

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO SUCRE DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA, en uso de las atribuciones que le confiere artículo 175 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y los artículos 54, numeral 3, 92, y 95, numeral 2 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, sanciona la siguiente:

ORDENANZA DE REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS LÍCITAS DEL MUNICIPIO SUCRE DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA



SECRETARÍA MUNICIPAL
CONCEJO MUNICIPAL
MUNICIPIO SUCRE
ESTADO BOLIVARIANO
DE MIRANDA

ORDENANZA DE REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS LÍCITAS DEL MUNICIPIO SUCRE DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reciente Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios obliga a modificar el contenido normativo de la presente Ordenanza a los fines de adaptarla a la unidad de cuenta y simplificación de trámites para la permisología necesaria.

Por ello se presenta a consideración del Concejo Municipal la reforma al presente instrumento enmarcado dentro de los postulados de la referida ley armonizadora y de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal siguiendo como es costumbre los postulados de la Carta de los Derechos del Contribuyente, para los Países Miembros del Instituto Latinoamericano de Derecho Tributario.

El instrumento está compuesto por 14 capítulos que comprenden 78 artículos, 2 disposiciones transitorias y 6 finales.

INDICE

Portada.....	01
Índice.....	02
Exposición de Motivos.....	03
Texto de la Reforma.....	04-09
Capítulo I Disposiciones Generales.....	10-12
Capítulo II De la Autorización para el Desarrollo de Juegos y Apuestas Lícitas.....	13-14
Capítulo III De la Declaración del Impuesto de Juegos y Apuestas Lícitas.....	14-15
Capítulo IV.- De la Causación del Impuesto.....	15-15
Capítulo V De la Imputación de Pago.....	16-16
Capítulo VI De las Obligaciones Tributarias, Deberes Formales y Obligaciones Administrativas.....	16-17
Capítulo VII De los Procedimientos.....	17-19
Capítulo VIII De las Facultades de la Administración Tributaria Municipal.....	19-19
Capítulo IX De las Notificaciones.....	20-21
Capítulo X De las Sanciones.....	21-24
Capítulo XI De las Exenciones y Exoneraciones.....	24-25
Capítulo XII De los Recursos Administrativos y Tributarios.....	25-25
Capítulo XIII Disposiciones Transitorias.....	25-27
Capítulo XIV Disposiciones Finales.....	27-27



SECRETARIA MUNICIPAL
CONCEJO MUNICIPAL
MUNICIPIO SUCRE
ESTADO BOLIVARIANO
DE MIRANDA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA, MUNICIPIO SUCRE, Petare, a los dos (02) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Años 164° de la Independencia, 213° de la Federación, 24° de la Revolución Bolivariana.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO SUCRE DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA, en uso de las atribuciones que le confiere artículo 175 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y los artículos 54, numeral 3, 92, y 95, numeral 2 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, sanciona la siguiente:

ORDENANZA DE REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS LÍCITAS DEL MUNICIPIO SUCRE DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1: La presente Ordenanza, tiene por objeto gravar los juegos y apuestas lícitas que se pacten en jurisdicción del Municipio Sucre del Estado Bolivariano de Miranda, en ocasión a la participación en rifas, loterías, sorteos de dinero o de cualquier clase de bien, objeto de valor, actividades hípcas, eventos deportivos, salas de bingo, máquinas traganiques y demás eventos similares, legalmente autorizados por la autoridad competente, cuyos cupones, vales, billetes, boletos, cartones, formularios o instrumentos similares a éstos, se expendan en esta jurisdicción.

ARTICULO 2: A los efectos de la presente Ordenanza, se establecen las siguientes definiciones:

1.- Juegos de Envite y Azar: Actividades mediante las cuales, se apuestan o se arriesgan cantidades de dinero físico, virtual o criptomonedas, con la oferta incierta de una ganancia o premio, expresado igualmente en dinero físico, virtual o criptomonedas, cuya obtención depende de la habilidad o destreza del jugador o del azar.

2.- Casino: Establecimientos donde se realizan o se pactan, juegos de envite o azar, con fines de lucro.

3.- Salas de Bingo: Establecimientos donde se realizan o se pactan, juegos de bingo físico, electrónicos o digitales, con fines de lucro.

4.- Máquinas Traganiques: Aparatos o artefactos manuales, mecánicos, eléctricos, electromecánicos, electromagnéticos, electrónicos o virtuales, que se activan por el empleo de monedas, fichas, billetes de banco, criptomonedas o se recargan virtualmente, con la compra de tokens o monedas virtuales, y ejecutan juegos programables de envite y azar.

5.- Apostador o jugador: Persona que, con la pretensión de obtener un premio, con base a su experticia, conocimiento o aptitudes, arriesga determinada cantidad de dinero u otros bienes, en actividades deportivas o lúdicas, de manera lícita, para tal fin.

6.- Apuesta: Toda actividad en la que se arriesga una determinada cantidad de dinero o bienes valorables en dinero, sobre el resultado de un acontecimiento determinado, desenlace incierto y ajeno a las partes intervinientes.

7.- Sports Books o Centros de Apuestas Deportivas: Centros autorizados por el órgano competente, donde se pactan apuestas sobre actividades deportivas nacionales o internacionales.

8.- Centros Hípicos: Establecimientos dedicados al desarrollo de actividades, juegos y apuestas hípicas, de carácter lícito.

9.- Agencias de Lotería: Establecimientos físicos acondicionados adecuadamente, para la comercialización directa al comprador o apostador y público en general, de las modalidades de juegos de lotería lícitas, mediante el pago del valor facial del instrumento de juego, cuyo premio se obtiene por acertar el ticket o ejemplar ganador del sorteo público, y las ganancias nacen de los tickets comprados que no acertaron.

10.- Unidades de Comercialización de Loterías: Máquinas de captura de datos e información, destinadas a la apuesta, a través de las loterías autorizadas en el país, que expenden billetes o medios de apuesta similares

11.- Agente de Percepción: Sujeto designado por mandato legal o vía acto administrativo por la Administración Tributaria Municipal, para recibir del deudor tributario, el tributo al que éste se encuentra obligado, debiendo entregarlo al tesoro municipal dentro del plazo correspondiente.

En este sentido, todos los organizadores de juegos y apuestas lícitas autorizados o no, por el Municipio, donde se pacten juegos o apuestas, incluyendo los distribuidores de loterías que se expendan en el Municipio, se consideran agentes de percepción del tributo establecido en la presente Ordenanza.

12.- Agente de Retención: Personas naturales o jurídicas, que, en calidad de responsables, retienen el Impuesto de Juegos y Apuestas Lícitas de los jugadores o apostadores, debiendo enterarlo al Municipio, en los plazos respectivos.

ARTICULO 3°: Son sujetos pasivos del Impuesto sobre Juegos y Apuestas Lícitas, en calidad de contribuyentes, las personas que participan en condición de jugador o apostador, en los juegos y apuestas que se pacten en la jurisdicción del Municipio Sucre de manera lícita, de acuerdo a lo establecido en la presente Ordenanza,

ARTÍCULO 4: Las ganancias obtenidas por el apostador o jugador, producto de los juegos y apuestas lícitas que se pacten en el Municipio, no estarán sujetas al pago de impuestos municipales.

ARTICULO 5: La jugada o apuesta se entenderá pactada, con la adquisición efectuada en el Municipio Sucre del Estado Bolivariano de Miranda de cupones, vales, boletos, billetes, cartones, formularios, o instrumentos similares, a éstos, que permitan la participación en rifas, loterías o sorteos de dinero o de cualquier clase de bien, objetos o valores organizados por entes públicos o privados.

ARTICULO 6: Se gravarán con el impuesto estipulado en el artículo anterior, las apuestas efectuadas mediante máquinas, monitores, computadoras y demás aparatos similares para juegos o apuestas, que se ubiquen dentro del Municipio Sucre del Estado Bolivariano de Miranda.

ARTICULO 7: Se consideran sujetos pasivos del impuesto en calidad de responsables

1) Los agentes de percepción y retención del impuesto regulado en la presente Ordenanza, designados como tales por el propio instrumento legal o mediante acto sublegal por parte de la Administración Tributaria Municipal, habilitada legalmente a tal efecto por la presente Ordenanza.

2) Las sociedades mercantiles distribuidoras o mayoristas de loterías;

3) Las personas naturales o jurídicas dedicadas a la comercialización de loterías;

4) Las personas naturales o jurídicas autorizadas por la Superintendencia de Actividades Hípicas para la organización y explotación de actividades hípicas lícitas, a través de los mecanismos desarrollados por esa Superintendencia;

5) Las personas naturales o jurídicas dedicadas a la organización o comercialización en jurisdicción del Municipio Sucre de rifas o bingos;

6) Las personas naturales o jurídicas autorizadas por el Poder Nacional para organizar y administrar casinos y salas de bingo en jurisdicción del Municipio Sucre;

7) Las personas naturales o jurídicas autorizadas por el órgano competente del Poder Nacional para organizar y administrar Sports books o centros deportivos de apuestas en jurisdicción del Municipio Sucre;

8) Las personas naturales o jurídicas autorizadas por el órgano competente del Poder Nacional para organizar juegos y apuestas lícitas vía web o internet, cuyas apuestas o derechos de participación se pacten en jurisdicción del Municipio Sucre, independientemente que los equipos electrónicos o servidores se encuentren fuera de la jurisdicción municipal.

ARTICULO 8.- El Alcalde o Alcaldesa, a través de la Administración Tributaria Municipal, podrá reglamentar la presente Ordenanza sin alterar su espíritu y razón.

ARTICULO 9.- La base imponible del Impuesto de Juegos y Apuestas Lícitas, estará constituido por el valor facial del ticket, cartón, boleto, o medio físico para jugar o apostar, así como, por el importe a pagar por el derecho de jugar y apostar en juegos y apuestas lícitas, pactadas en la jurisdicción del Municipio Sucre, incluyendo las recargas virtuales o digitales y el aporte o pago por vías físicas, digitales o criptoactivos para los mismos fines.

ARTÍCULO 10: Las alícuotas del impuesto de juegos y apuestas lícitas estarán expresadas en unidades porcentuales o monedas de mayor valor serán las siguientes:

JUEGO O APUESTA LÍCITA	ALÍCUOTAS
Juegos o Apuestas lícitas organizadas o administradas por órganos del Poder Nacional o regional.	10%
Juegos o Apuestas Lícitas constituidas por rifas organizadas o administradas por sociedades mercantiles privadas o personas naturales o concesionarios del Poder Público	12%
Juegos o apuestas lícitas de lotería electrónica (incluye parley).	12%
Casinos y Salas de Bingo.	15%
Máquinas Traganiqueles en salas de bingo o casinos.	25 MMV
Centros de Actividades Hípicas Internacionales o sports books	13%

PARÁGRAFO ÚNICO: En los establecimientos donde se realicen o pacten más de una modalidad de juego o apuesta, con alícuotas distintas, se tributará de acuerdo a la alícuota que resulte más alta entre todas las modalidades de juego, salvo en los casos de máquinas traganiqueles, que tributarán de acuerdo a lo establecido para cada máquina de acuerdo a la tarifa indicada en el presente artículo conjuntamente con lo establecido para la modalidad de casino, bingo o establecimiento correspondiente

ARTICULO 11: El impuesto de juegos y apuestas lícitas se determinará, al multiplicar la alícuota respectiva, expresada en unidades porcentuales o moneda de mayor valor por la base imponible, o por multiplicar el impuesto fijo por cada máquina de apuestas operativa.

ARTICULO 12: El impuesto de juegos y apuestas lícitas, se determinará y liquidará mensualmente, y se pagará en las formas y plazos establecidos en la presente Ordenanza.

ARTICULO 13: El sujeto pasivo del impuesto sobre juegos y apuestas lícitas, en condición de contribuyente, es el jugador o apostador que paga una cantidad de dinero o de bienes valorados en dinero al organizador, promotor o administrador de juegos y apuestas lícitas, para poder participar jugando o apostando.

CAPÍTULO II

DE LA AUTORIZACIÓN PARA EL DESARROLLO DE JUEGOS Y APUESTAS LÍCITAS

ARTICULO 14: Los juegos y apuestas lícitas pactadas en la jurisdicción del Municipio Sucre del Estado Bolivariano de Miranda, serán de carácter ordinario y eventuales. Los primeros, estarán

constituidos por los juegos y apuestas desarrolladas de manera constante y continua en el tiempo, en la sede del organizador dispuesta para ello. Los segundos, se desarrollarán de manera esporádica, dentro del ejercicio económico que, a los efectos de la presente ordenanza, iniciará el primero de enero de cada año y culminará el 31 de diciembre del año respectivo.

ARTICULO 15: Las personas naturales o jurídicas que deseen organizar o administrar juegos y apuestas lícitas en esta jurisdicción, deberán registrarse en el registro que al efecto abrirá, administrará y controlará la Administración Tributaria Municipal, consignando los siguientes requisitos:

- 1.- Planilla de registro del organizador de juegos y apuestas lícitas;
- 2.- Acta Constitutiva-Estatutos de la sociedad mercantil o persona jurídica, o en su defecto, cédula de identidad y firma personal de la persona natural;
- 3.- Registro de Información Fiscal (RIF);
- 4.- Autorización emanada del organismo nacional respectivo, de acuerdo al juego o apuesta lícita que se desarrolle cuando aplique;
- 5.- Pago de la tasa prevista en la Ordenanza correspondiente;

ARTICULO 16: Los registros de juegos y apuestas lícitas, deberán renovarse anualmente dentro de los primeros sesenta (60) días de cada ejercicio fiscal.

ARTICULO 17: Las personas naturales y jurídicas, una vez inscritas, deberán solicitar la correspondiente Autorización para el desarrollo de juegos y apuestas lícitas, consignando ante la Administración Tributaria Municipal, los siguientes recaudos:

- 1.- Formulario de solicitud de autorización de juegos y apuestas lícitas (se exigirán los datos de la licencia para el expendio de bebidas alcohólicas en los casos que aplique);
- 2.- Pago de la tasa respectiva según la Ordenanza correspondiente;
- 3.- Notificación de agente de retención o percepción del tributo e instructivo de retenciones, percepciones y pago del impuesto;
- 4.- Estado de cuenta solvente de los impuestos de actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, propaganda y publicidad comercial e impuesto de inmuebles urbanos cuando aplique;
- 5.- Datos de la máquina fiscal para juegos y apuestas, precisando marca serial y proveedor.

Las autorizaciones tendrán una vigencia hasta el 31 de diciembre de cada año, debiendo ser renovadas dentro del primer bimestre de cada ejercicio fiscal.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los requisitos y modalidades de presentación de los documentos podrán ser objeto de reglamentación.

ARTICULO 18: Los organizadores de juegos y apuestas lícitas, deberán presentar en formato físico o digital, bajo declaración jurada los tickets, billetes, boletos o formularios, ofrecidos al público o comercializados desde los centros de juegos o de apuestas, o en cabeza de los distribuidores o mayoristas.

ARTICULO 19: La autorización para juegos y apuestas lícitas, es el documento que faculta a las personas naturales o jurídicas, a organizar, promover y/o administrar juegos y apuestas lícitas, de conformidad con la presente Ordenanza, en esta jurisdicción, certificando con ello, el cumplimiento de la reglamentación y el aseguramiento de los impuestos que corresponden por tal hecho imponible, al Municipio.

ARTICULO 20: Los juegos y apuestas lícitas eventuales, requerirán de la autorización respectiva sustanciada con los siguientes documentos:

- 1.- Formulario de solicitud de autorización eventual de juegos y apuestas lícitas (se exigirán los datos de la licencia para el expendio de bebidas alcohólicas en los casos que aplique);
- 2.- Pago de la tasa respectiva según la Ordenanza correspondiente;

- 3.- Notificación de agente de retención o percepción del Tributo e instructivo de retenciones, percepciones y pago del impuesto;
- 4.- Estado de cuenta solvente de los impuestos de actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, propaganda y publicidad comercial e impuesto de inmuebles urbanos en los casos que aplique;
- 5.- Autorización de espectáculos públicos en los casos en que aplique;
- 6.- Cheque de gerencia por el monto del impuesto respectivo, en condición de garantía del pago del impuesto a causarse;
- 7.- Ejemplar inutilizado del ticket, boleto, o instrumento de juegos o apuestas.

ARTICULO 21: Los ejemplares físicos y digitales de juegos y apuestas lícitas, distribuidos u ofrecidos al público en esta jurisdicción, deberán contar con los siguientes elementos:

- 1.- Número correlativo en orden ascendente;
- 2.- Valor facial del juego o la apuesta;
- 3.- Premio ofrecido y modalidad para reclamo del mismo;
- 4.- Identificación del organizador, promotor o administrador del juego o apuesta lícita;
- 5.- Indicación del impuesto municipal correspondiente a ser retenido o percibido por el organizador, administrador o promotor del juego o apuesta lícita.

ARTICULO 22: Las máquinas dispensadoras de juegos y apuestas electrónicas, deberán cumplir con los requisitos exigidos por la legislación nacional relativa a la materia. En todo, caso deberán señalar el nombre del organizador, promotor y/o administrador del juego o apuesta lícita, el valor de la apuesta o del juego, y el impuesto respectivo a ser retenido o percibido por el agente de retención o percepción.

CAPÍTULO III

DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE JUEGOS Y APUESTAS LICITAS Y SU PAGO

SECCIÓN I

ARTICULO 23: El impuesto de juegos y apuestas lícitas de carácter ordinario, percibido de los jugadores y apostadores, se declarará y pagará, mensualmente dentro de los primeros 7 días hábiles de cada mes, mediante los formatos que disponga la Administración Tributaria Municipal para ello. El plazo para declaración y pago del impuesto percibido, podrá prorrogarse o ajustarse por el Ciudadano Alcalde, en caso de que existan circunstancias que así lo justifiquen.

PARÁGRAFO PRIMERO: En los casos de juegos y apuestas eventuales, la declaración y pago de los impuestos percibidos, deberá realizarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, al sorteo correspondiente. Vencido este plazo, sin haberse enterado el impuesto, la Administración Tributaria Municipal, procederá a cobrar el cheque de gerencia en garantía y aplicará las sanciones de rigor.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La percepción del impuesto quedará enterada al tesoro municipal, cuando se realice el pago respectivo.

PARÁGRAFO TERCERO: Se generará un recargo del cincuenta por ciento (50%) cuando los organizadores de juegos y apuestas lícitas con carácter permanente presenten la declaración y el pago del impuesto retenido vencido su plazo declaración y pago hasta el día 20 de cada mes y será del setenta por ciento (70%) si se presenta a partir del día 21 hasta fin de mes

ARTICULO 24: Se podrá presentar máximo, una declaración sustitutiva por errores de autodeterminación y autoliquidación del impuesto percibido, durante cada mes, previo pago de la tasa respectiva, establecida en la Ordenanza correspondiente, sin sanción aplicable.

ARTICULO 25: De la autodeterminación y autoliquidación, se emitirá una planilla de liquidación que deberá ser pagada de manera íntegra, ante las oficinas de recaudación autorizadas por la

Administración Tributaria Municipal, en el plazo previsto en el artículo 23 de la presente Ordenanza.

El impuesto de juegos y apuestas lícitas, se pagará mediante el uso de la moneda de curso legal o incluso mediante criptoactivos.

ARTICULO 26: La falta de pago de los impuestos retenidos, dentro del plazo establecido en la presente Ordenanza, o su retraso, causará además de las sanciones de rigor, los intereses establecidos de acuerdo a lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario.

ARTICULO 27: El Alcalde o Alcaldesa, podrá acordar plazos de pago distintos mediante Decreto, ante situaciones extraordinarias con al menos 30 días hábiles de anticipación.

CAPÍTULO IV

DE LA CAUSACIÓN DEL IMPUESTO

ARTICULO 28: El impuesto de juegos y apuestas lícitas, se causa al momento de pactarse, convenirse o pagarse la participación de un jugador o apostador, en un juego o apuestas de carácter lícito. En todos los casos, el promotor, organizador o administrador del juego o apuesta lícita, deberá entregar factura por el importe del juego o apuesta discriminada, que deberá cumplir con lo previsto en los artículos 21 y 22 de la presente Ordenanza.

En aquellas modalidades de juegos o apuestas, donde se requiera de la compra de fichas para jugar o apostar, el organizador, promotor o administrador del juego o apuesta lícita, deberá entregar igualmente factura discriminada, de acuerdo a lo previsto en los artículos 21 y 22 de la presente Ordenanza.

De igual forma, deberá procederse cuando los juegos o apuestas, se materialicen mediante recargas automáticas.

Finalmente, en los juegos y apuestas lícitas pactados vía web, o a través de plataformas electrónicas similares, el organizador, promotor o administrador de juegos o apuestas lícitas, deberá remitir en formato digital, las facturas discriminadas según lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO V

DE LA IMPUTACIÓN DEL PAGO

ARTICULO 29: El pago se imputará, de acuerdo a lo establecido en el régimen de imputación del Código Orgánico Tributario, vale decir, primero a las sanciones, luego a los intereses, seguidamente al impuesto más antiguo no prescrito, y finalmente al impuesto del ejercicio económico respectivo.

CAPÍTULO VI

DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, DEBERES FORMALES Y OBLIGACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 30: Los organizadores, promotores o administradores de juegos y apuestas lícitas tendrán las siguientes obligaciones tributarias:

- a) Inscribirse y mantener actualizado su registro;
- b) Pagar y enterar dentro de los plazos establecidos, el impuesto al Municipio, así como, los intereses causados legítimamente y las sanciones impuestas;
- c) Presentar la declaración de impuestos retenidos o percibidos, dentro del plazo establecido en la presente Ordenanza;
- d) Emitir los documentos, comprobantes y facturas que exige el ordenamiento jurídico vigente, incluyendo los comprobantes de juegos y apuestas, con las especificaciones establecidas en la presente Ordenanza;
- e) Llevar los libros y registros especiales requeridos, por el ordenamiento jurídico y el Municipio según la presente Ordenanza;

- f) Permitir el acceso a la información tributaria de los juegos y apuestas lícitas, que funcionan bajo modalidad de equipos computarizados o digitales;
- g) Exhibir la documentación tributaria, cuando le sea requerida;
- h) Comparecer a la Administración Tributaria Municipal, cuando le sea requerido;
- i) Facilitar el proceso de verificación y de determinación tributaria;

PARÁGRAFO ÚNICO: Los literales a, c, d, e, f, g, h, i, se considerarán deberes formales tributarios.

ARTICULO 31: Se consideran obligaciones administrativas de los organizadores, promotores o administradores de juegos y apuestas lícitas:

- a) Instrumentar los juegos y apuestas lícitas, de conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza, así como, con el ordenamiento jurídico respectivo;
- b) Pagar los premios a los jugadores o apostadores, que hayan resultado ganadores;
- c) Contar con los instructivos, que desarrollan el juego o apuesta lícita que comercializan;
- d) No permitir el ingreso de menores de edad a Casinos, Salas de Bingo, Sports Books, centros de apuestas deportivas o hípicas, nacionales o internacionales.
- e) No expender ni permitir el juego de menores de edad en ninguna modalidad de juegos o apuestas lícitas.

PARÁGRAFO ÚNICO: Cuando se constate violación de las obligaciones administrativas, la Administración Tributaria Municipal, podrá clausurar de manera cautelar temporalmente hasta por 3 días los establecimientos donde se desarrollan juegos y apuestas lícitas, en protección de los propios usuarios y ciudadanos. En paralelo, se iniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, que podrá sustanciarse, incluso con el establecimiento clausurado, a menos que cesen las situaciones de incumplimiento de las obligaciones.

CAPÍTULO VII

DE LOS PROCEDIMIENTOS

SECCIÓN I

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 32: Todo lo relacionado con la tramitación, obtención o negativa del otorgamiento de la autorización o registro del impuesto sobre juegos y apuestas lícitas, así como, lo relacionado con las obligaciones administrativas y su incumplimiento, se sustanciará de conformidad con la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, o la Ordenanza sobre Procedimientos Administrativos, siendo su naturaleza exclusivamente administrativa.

ARTICULO 33: Todo lo relacionado con el hecho o base imponible del impuesto, su determinación, liquidación o pago, el enteramiento de los tributos retenidos o percibidos, la verificación de deberes formales y el cumplimiento de las obligaciones tributarias, se regulará por la presente Ordenanza y el Código Orgánico Tributario en cuanto sea aplicable, siendo su naturaleza jurídica de orden tributaria.

SECCIÓN II

DE LA VERIFICACIÓN DE DEBERES FORMALES TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 34: La Administración Tributaria Municipal, podrá verificar el cumplimiento de las obligaciones de carácter formal y material, desde la propia sede de la Administración Tributaria Municipal, o en el establecimiento del sujeto pasivo. Para el último caso, deberá existir providencia emanada de la Administración Tributaria Municipal, la cual indicará la identificación del funcionario designado para tal fin. El procedimiento a seguir será el siguiente:

- 1.- La Administración Tributaria Municipal emitirá providencia de fiscalización a los fines de direccionar el accionar y las competencias de los funcionarios fiscales y auditores.
- 2.- De toda actuación fiscal, se levantará informe que describa la situación fiscal del sujeto pasivo

3.- En caso de verificarse algún incumplimiento a los deberes formales y obligaciones materiales, se emitirá una citación dentro de las 24 a 48 horas siguientes a la actuación fiscal, para que el sujeto pasivo exponga sus alegatos, promueva las pruebas conducentes en su defensa o cumpla con las obligaciones omitidas.

4.- En la oportunidad de la comparecencia del sujeto pasivo, el funcionario respectivo analizará los elementos de hecho y derecho constatados, levantando la respectiva Acta de Comparecencia.

5.- Del informe fiscal y del Acta de Comparecencia respectiva, la Administración Tributaria Municipal, emitirá la resolución definitiva dentro de los treinta (30) días continuos siguientes, la cual deberá ser notificada al interesado.

6.- Si el sujeto pasivo no compareciere a la citación practicada, se levantará Acta de No Comparecencia, y se emitirá la sanción respectiva, considerándose el contenido del informe fiscal a los efectos de las resultas del procedimiento de verificación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando se constate el incumplimiento en el pago de tributos sometidos al control de la Administración Tributaria Municipal, se solicitará en un plazo de veinticuatro (24) a cuarenta y ocho (48) horas, la consignación de las declaraciones omitidas, así como los pagos no realizados, pudiéndose ordenar la suspensión de los juegos y apuestas, y el cierre del establecimiento, hasta que el sujeto pasivo, cumpla con sus obligaciones formales y materiales a satisfacción de la Administración Tributaria Municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En los casos en que los funcionarios fiscales en ejercicio de sus potestades de fiscalización, verifiquen que el contribuyente no tiene o no usa máquina fiscal, sistema electrónico de facturación o sistema de facturación alguno, indistintamente de su motivo, se ordenará la suspensión de los juegos y apuestas y el cierre del establecimiento comercial, hasta tanto el sujeto pasivo demuestre la operatividad de las máquinas fiscales y de los sistemas de facturación previstos en la legislación nacional.

PARÁGRAFO TERCERO: Los funcionarios fiscales cuando evidencien o constaten diferencias arrojadas entre los reportes de la máquina fiscal y los reportes de los puntos de venta del mismo día, ordenarán la suspensión de los juegos y apuestas y el cierre del establecimiento, a los fines de la verificación de la determinación tributaria de las facturas y sistemas de pago del sujeto pasivo del mes en curso, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la actuación fiscal, sin perjuicio de las sanciones de rigor.

PARÁGRAFO CUARTO: La Administración Tributaria Municipal, podrá ordenar apostamientos en la sede del sujeto pasivo, con la presencia de fiscales o auditores fiscales, para verificar la materialización del hecho imponible y constatar la forma y modalidad de los registros que integran la base imponible, así como, los elementos que generan su hecho imponible y el impuesto retenido o percibido.

PARÁGRAFO QUINTO: La Administración Tributaria Municipal, podrá incautar los libros, puntos de venta, máquinas fiscales, sistemas de contabilidad y facturación, mediante levantamiento del acta respectiva y retenerlos hasta por un plazo de quince (15) días continuos, a los efectos de la determinación de la base imponible y del hecho imponible, en la sede de la Administración Tributaria Municipal.

ARTICULO 35.- En los casos en que se ordene la presentación de declaraciones sustitutivas por impuestos percibidos no enterados en su debida oportunidad, o por impuestos causados no percibidos o percibidos parcialmente, el promotor, organizador o administrador de juegos y apuestas lícitas, contará con un plazo de veinticuatro (24) horas para cumplir tal obligación, so pena de cierre del establecimiento comercial y la imposición de las sanciones de rigor, hasta que presente la solicitud de declaración sustitutiva.

En los casos en que se ordene el pago de impuestos dejados de percibir o percibidos parcialmente por incumplimientos imputables al agente de percepción, la Administración Tributaria Municipal, ordenará la clausura del establecimiento hasta que se cumpla con tal obligación.

ARTICULO 36: En los casos de investigaciones fiscales para comprobar las determinaciones tributarias desarrolladas por el sujeto pasivo, se seguirá el procedimiento previsto para ello en el Código Orgánico Tributario.

SECCIÓN III DE LA INTIMACIÓN AL PAGO

ARTICULO 37: En los casos en que se declare el impuesto de juegos y apuestas lícitas y se incumpla con el pago correspondiente, o en los casos que estuvieren pendiente de pago, multas firmes, intereses o reparos fiscales, la Administración Tributaria Municipal, notificará al sujeto pasivo, para que presente los pagos correspondientes dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas, so pena de clausura del establecimiento comercial, hasta que estén extinguidas las obligaciones tributarias con el Municipio. La gestión de cobranza mediante la intimación al pago aquí prevista, generará un recargo del quince por ciento (15%) del total adeudado por el sujeto pasivo al Municipio.

SECCIÓN IV DE LA DETERMINACIÓN DE OFICIO

ARTICULO 38: La Administración Tributaria Municipal podrá determinar de oficio el impuesto causado retenido o percibido, siguiendo para ello el procedimiento establecido en el Código Orgánico Tributario.

CAPÍTULO VIII DE LAS FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTICULO 39: La Administración Tributaria Municipal, dispondrá de amplias facultades de verificación y determinación para comprobar y exigir, el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, todo de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario y demás leyes especiales.

PARÁGRAFO PRIMERO: A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, la Administración Tributaria Municipal, dispondrá de los funcionarios que sean necesarios.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Administración Tributaria Municipal, podrá requerir el auxilio de la Policía Municipal o de cualquier fuerza pública, cuando hubiere impedimento en el desempeño de sus funciones, y ello fuere necesario, para el ejercicio de las facultades de fiscalización.

ARTICULO 40: La Administración Tributaria Municipal, podrá determinar de oficio el Impuesto de Juegos y Apuestas Lícitas en los siguientes casos:

1. Cuando el sujeto pasivo no hubiese presentado cualesquiera de las Declaraciones Juradas Mensuales.
2. Cuando la información aportada en su Declaración Jurada Mensual, ofreciere dudas fundadas sobre su veracidad o exactitud.
3. Cuando el promotor, organizador o administrador de juegos y apuestas lícitas, debidamente requerido por parte de la Administración Tributaria Municipal, no exhiba los libros o los documentos contables pertinentes.
4. Cuando el promotor, organizador o administrador de juegos y apuestas lícitas, estuviere desarrollando juegos o apuestas, sin haber obtenido previamente la autorización correspondiente.
5. Cuando sean producto de las fiscalizaciones que la Administración Tributaria Municipal, realice sobre los sujetos pasivos.
- 6.- Cuando el promotor, organizador o administrador de juegos y apuestas lícitas, no emita o entregue facturas o comprobantes estando obligado a ello, o no utilice máquinas fiscales de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente.
- 7.- Cuando el promotor, organizador o administrador de juegos y apuestas lícitas, no emita los comprobantes de percepción o retención del tributo o no realice las retenciones o percepciones de rigor, estando obligado a ello.
- 8.- Cuando la Administración Tributaria Municipal, lo considere oportuno de acuerdo a sus labores de control tributario.
10. En los demás casos previstos en las Leyes y Ordenanzas.

CAPÍTULO IX DE LAS NOTIFICACIONES

ARTICULO 41: La notificación es requisito necesario, para la eficacia de los actos emanados de las Administración Tributaria Municipal, cuando éstos produzcan efectos individuales.

ARTICULO 42: Las notificaciones se practicarán, sin orden de prelación, en algunas de estas formas:

1. Vía correo electrónico certificado, dejando constancia del acuse de recibo en el expediente respectivo.
2. Personalmente, entregándose contra recibo al sujeto pasivo. Se tendrán también por notificado personalmente el sujeto pasivo que realice cualquier actuación que implique el conocimiento del acto, desde el día en que se efectuó dicha actuación.
3. Por constancia escrita entregada por cualquier funcionario de la Administración Tributaria Municipal en el domicilio del sujeto pasivo. Esta notificación, se hará a persona adulta que habite o trabaje en dicho domicilio, quien deberá firmar el correspondiente recibo, del cual se dejará copia para el sujeto pasivo en la que conste la fecha de entrega.
4. Por correspondencia postal, efectuada mediante correo público o privado, por sistemas de comunicación telegráficos o electrónicos, siempre que se deje constancia en el expediente de su recepción.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de negativa a firmar al practicarse la notificación conforme a lo previsto en los numerales 2 y 3 de este artículo, el funcionario levantará acta en la cual se dejará constancia de la negativa. La notificación se entenderá practicada una vez se incorpore el acta en el expediente respectivo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las notificaciones practicadas conforme a lo establecido en el numeral 2 de este artículo, surtirán sus efectos en el día hábil siguiente después de practicada.

PARÁGRAFO TERCERO: Cuando la notificación se practique conforme a lo previsto en los numerales 1, 3 y 4 de este artículo, surtirán efectos al quinto día hábil siguiente de haber sido verificada la notificación.

ARTICULO 43: Las notificaciones personales se practicarán en día y horas hábiles. Las notificaciones mediante correo electrónico certificado se entenderán practicadas, en la oportunidad en que se confirme la lectura de la misma, o vencidas las veinticuatro horas (24) siguientes a la emisión del correo, siempre que el día siguiente sea hábil, de lo contrario, habrá que esperar al primer día hábil siguiente, a la fecha de emisión del correo electrónico. El resto de las notificaciones si fueren efectuadas en días y horas inhábiles, se entenderán practicadas el primer día hábil siguiente.

ARTICULO 44: Cuando no haya podido determinarse el domicilio del sujeto pasivo, o cuando fuere imposible efectuar la notificación, por cualesquiera de los medios previstos en el Artículo 42, la notificación se practicará mediante la publicación de un aviso que contendrá la identificación del contribuyente o responsable, la identificación del acto emanado de la Administración Tributaria Municipal, con expresión de los recursos administrativos o judiciales que procedan.

Dicha publicación, deberá efectuarse por una sola vez, en uno de los diarios de circulación de la República o del Municipio. Dicho aviso una vez publicado, deberá incorporarse en el expediente respectivo y surtirá efectos después del quinto día hábil siguiente a la fecha de su publicación.

ARTICULO 45: El incumplimiento de los trámites legales en la realización de las notificaciones, tendrá como consecuencia el que las mismas no surtan efecto, sino a partir del momento en que se hubiesen realizado debidamente, o en su caso, desde la oportunidad en que el interesado, se deba tener por notificado personalmente en forma tácita según lo previsto en el numeral 2 del Artículo 42 de esta Ordenanza.

ARTICULO 46: El gerente, director o administrador de firmas personales, sociedades civiles o mercantiles, o el presidente de las asociaciones, corporaciones o fundaciones, y en general los representantes de personas jurídicas, se entenderán facultados para ser notificados a nombre de esas entidades, no obstante, cualquier limitación establecida en los estatutos o actas constitutivas de las referidas entidades.

Las notificaciones de entidades o colectividades, que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio propio y tengan autonomía funcional, se practicarán en la persona que administre los bienes, y en su defecto en cualquiera de los integrantes de la entidad.

CAPÍTULO X DE LAS SANCIONES

ARTICULO 47: Las sanciones aplicables por la violación de la presente Ordenanza son:

1. Multas.
2. Clausura Temporal del Establecimiento.
3. Revocatoria de la Autorización de Juegos y Apuestas Licitas y clausura definitiva del Establecimiento.

ARTICULO 48: Cuando concurren dos o más ilícitos tributarios, sancionados con penas pecuniarias, se aplicará la sanción más grave, aumentada con la mitad de las otras sanciones. Si las sanciones son iguales, se aplicará cualquiera de ellas aumentada con la mitad de las restantes.

Cuando concurren dos o más ilícitos tributarios, sancionados con multas, clausura de establecimiento o cualquier otra sanción, que por su naturaleza no sean acumulables, se aplicarán conjuntamente.

ARTÍCULO 49: Las multas establecidas en esta Ordenanza, estarán expresadas en la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela, se impondrán de acuerdo al momento en que se haya determinado el ilícito y se pagarán utilizando el valor de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela, que estuviese vigente para el momento del pago.

Cuando la sanción a aplicar se encuentre entre dos límites, se aplicará el término medio, que se obtiene sumando los dos extremos y tomando la mitad; se la reducirá hasta el límite inferior o se le aumentará al superior, según el mérito de las respectivas circunstancias atenuantes o agravantes que concurren en el caso en concreto, debiendo compensarse cuando las haya de una u otra especie.

PARÁGRAFO ÚNICO: Cuando la sanción a aplicar no se encuentre entre dos límites, se aplicará ésta sin considerar atenuantes y/o agravantes.

ARTICULO 50: Constituyen circunstancias agravantes y atenuantes los siguientes hechos:

Son circunstancias agravantes:

1. La reincidencia.
2. La condición de funcionario o empleado público que tengan sus coautores o partícipes.
3. La magnitud monetaria del perjuicio fiscal y la gravedad del ilícito.
4. El tiempo sin haber enterado el tributo retenido al Municipio

Son circunstancias atenuantes:

1. La conducta que el autor asuma en el esclarecimiento de los hechos.
2. La presentación de la declaración y pago de la deuda para regularizar el crédito tributario realizada de manera voluntaria por el contribuyente dentro de los plazos.
3. El cumplimiento de los requisitos omitidos que puedan dar lugar a la imposición de la sanción.
4. Las demás circunstancias atenuantes que resulten de los procedimientos administrativos o judiciales, aunque no estén previstas expresamente por la ley.

PARÁGRAFO ÚNICO: Se entenderá que hay reincidencia, cuando el infractor después de una sentencia o resolución firme sancionatoria, cometiere uno o varios ilícitos tributarios durante los cinco (5) años contados a partir de aquellos.

ARTICULO 51: Las sanciones establecidas en este Título, se aplicarán sin perjuicio del pago de los tributos y sus accesorios. El plazo para el pago de multas, será de quince (15) días continuos, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación que la impone.

ARTÍCULO 52: La omisión en la inscripción en el registro de juegos y apuestas lícitas será sancionado con multa equivalente a ochenta (80) veces la moneda de mayor valor dispuesta por el Banco Central de Venezuela y clausura de 1 a 5 días continuos.

ARTÍCULO 53: La inscripción extemporánea en el registro de juegos y apuestas lícitas será sancionado con multa equivalente a cincuenta (50) veces la moneda de mayor valor dispuesta por el Banco Central de Venezuela y clausura de 1 a 3 días continuos.

ARTICULO 54: Desarrollar juegos y apuestas lícitas sin la autorización emitida formalmente, será sancionado con multa equivalente a doscientas cincuenta (250) veces la moneda de mayor valor dispuesta por el Banco Central de Venezuela y clausura del establecimiento comercial hasta tanto obtenga formalmente la autorización respectiva.

ARTICULO 55: Desarrollar juegos y apuestas no autorizados por la ley nacional, será sancionado con multa equivalente a trescientas cincuenta (350) veces la moneda de mayor valor dispuesta por el Banco Central de Venezuela y clausura del establecimiento hasta por 15 días continuos.

ARTICULO 56: Los organizadores, promotores o administradores de juegos o apuestas lícitas, que no retengan el impuesto respectivo, serán sancionados con multa equivalente al quinientos por ciento (500%) del tributo no retenido o percibido, más clausura de 1 a 7 días continuos.

ARTICULO 57: Los organizadores, promotores o administradores de juegos o apuestas lícitas, que retengan o perciban menos del impuesto respectivo, serán sancionados con multa equivalente al cien por ciento (100%) del tributo no retenido o percibido, más clausura de 1 a 5 días continuos.

Su reincidencia ocasionará el doble de la sanción impuesta previamente. En casos de reincidencia continuada la Administración Tributaria Municipal podrá revocar la autorización mediante el procedimiento administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 58: Los organizadores, promotores o administradores de juegos o apuestas lícitas que no presenten las declaraciones de los impuestos percibidos o retenidos en el plazo establecido, serán sancionados con multa equivalente a treinta (30) veces la moneda de mayor valor dispuesta por el Banco Central de Venezuela y clausura de 1 a 5 días continuos.

ARTICULO 59: Los organizadores, promotores o administradores de juegos o apuestas lícitas, que no enteren los impuestos percibidos o retenidos dentro del plazo establecido, serán sancionados con multa del cinco por ciento (5%) de los tributos retenidos o percibidos, por cada día de retraso en su enteramiento, hasta un máximo de 30 días y clausura del establecimiento de 1 a 10 días continuos.

ARTICULO 60: Los organizadores, promotores o administradores de juegos o apuestas lícitas que no emitan los comprobantes de retención del impuesto, las facturas o tickets que reflejen los aportes o montos destinados a juegos o apuestas lícitas, serán sancionados con multa equivalente a ciento ochenta (180) veces la moneda de mayor valor dispuesta por el Banco Central de Venezuela y clausura de 1 a 5 días continuos.

ARTICULO 61: Los organizadores, promotores o administradores de juegos o apuestas lícitas que no emitan los comprobantes de retención del impuesto, las facturas o tickets que reflejen los aportes o montos destinados a juegos o apuestas lícitas, serán sancionados con multa equivalente a cincuenta (50) veces la moneda de mayor valor dispuesta por el Banco Central de Venezuela y clausura de 1 a 5 días continuos.

ARTÍCULO 62: Los organizadores, promotores o administradores de juegos o apuestas lícitas que emitan facturas o tickets con prescindencia total o parcial de los requisitos exigidos en la presente Ordenanza o en el ordenamiento jurídico vigente o utilicen medios de facturación distintos a los obligatorios por las normas tributarias serán sancionados con multa equivalente a cincuenta (50) veces la moneda de mayor valor dispuesta por el Banco Central de Venezuela y clausura de 1 a 5 días continuos.

ARTÍCULO 63: Los organizadores, promotores o administradores de juegos o apuestas lícitas que no lleven los libros exigidos por el ordenamiento jurídico, serán sancionados con multa

equivalente a sesenta (60) veces la moneda de mayor valor dispuesta por el Banco Central de Venezuela y clausura de 1 a 5 días continuos.

ARTÍCULO 64: Los organizadores, promotores o administradores de juegos o apuestas lícitas que no cumplan con las obligaciones administrativas indicadas en la presente Ordenanza o su Reglamento, serán sancionados con multa equivalente a cuarenta (40) veces la moneda de mayor valor dispuesta por el Banco Central de Venezuela y clausura de 1 a 5 días continuos.

ARTÍCULO 65: Los organizadores, promotores o administradores de juegos o apuestas lícitas que no permitan la verificación de deberes formales tributarios a los funcionarios autorizados u obstaculicen los procedimientos de verificación o de determinación tributaria serán sancionados con multa equivalente a cuatrocientos veinte (420) veces la moneda de mayor valor dispuesta por el Banco Central de Venezuela y clausura de 15 días continuos. Su reincidencia ocasionará la revocatoria de la autorización mediante el procedimiento administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 66: Los organizadores, promotores o administradores de juegos o apuestas lícitas que no entreguen los documentos requeridos por los funcionarios autorizados para la verificación o determinación de los deberes formales tributarios o de las obligaciones materiales tributarias, serán sancionados con multa equivalente a cien (100) veces la moneda de mayor valor dispuesta por el Banco Central de Venezuela y clausura de 1 a 5 días continuos.

ARTÍCULO 67: La Administración Tributaria Municipal podrá requerir de las autoridades nacionales competentes la suspensión de la página web de aquellos organizadores, promotores o administradores de juegos o apuestas lícitas digitales o vía web que no cumplan con la retención del impuesto respectivo o que no obtengan la autorización respectiva ante el Municipio, pudiendo inclusive acudir a los Tribunales de la República para requerir el bloqueo de las referidas páginas hasta que se regularice su situación fiscal.

ARTÍCULO 68 La Administración Tributaria Municipal iniciará el procedimiento administrativo necesario cuando existan razones de hecho o de derecho que ameriten la revocatoria o nulidad de la autorización para juegos y apuestas lícitas emitida, incluyendo la respectiva notificación del órgano competente del poder nacional que regule la modalidad de juego o apuesta.

ARTÍCULO 69.- Los sujetos pasivos que presenten a la Administración Tributaria Municipal, más de una declaración sustitutiva de los impuestos percibidos o retenidos serán sancionados con multa equivalente a treinta (30) veces la moneda de mayor valor dispuesta por el Banco Central de Venezuela.

ARTÍCULO 70.- Los sujetos pasivos cuyos billetes, cupones, formularios, formas impresas, máquinas, equipos, comprobantes y similares utilizados para materializar la apuesta o el juego, incumplan los requisitos exigidos en la presente Ordenanza, serán sancionados con multa equivalente a cuarenta (40) veces la moneda de mayor valor dispuesta por el Banco Central de Venezuela y la prohibición de comercialización de los equipos y formatos hasta que se subsanen las fallas

ARTÍCULO 71.- El sujeto pasivo, administrado o interesado que no comparezca ante la Administración Tributaria Municipal cuando ésta lo solicite de manera personal o por correo electrónico, será sancionado con multa equivalente a treinta (30) veces la moneda de mayor valor dispuesta por el Banco Central de Venezuela y cierre del establecimiento comercial de dos a cinco (2 a 5) días continuos.

ARTÍCULO 72.- El sujeto pasivo que reabra un establecimiento de juegos y apuestas lícitas o la sección que corresponda, con violación de una clausura impuesta por la Administración Tributaria Municipal, no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial, o destruya o altere los precintos de clausura, será sancionado con multa equivalente a cuatrocientos veinte (420) veces la moneda de mayor valor dispuesta por el Banco Central de Venezuela y cierre del establecimiento del doble de días de la sanción impuesta previamente.

ARTÍCULO 73.- Los sujetos pasivos que no paguen en su oportunidad los premios a los ganadores de juegos y apuestas lícitas, serán sancionados con multa de cien (100) veces la moneda de mayor valor dispuesta por el Banco Central de Venezuela previo procedimiento administrativo. Su reincidencia podrá ocasionar la revocatoria de la autorización otorgada

ARTÍCULO 74.- La Administración Tributaria Municipal iniciará el procedimiento administrativo necesario cuando existan razones de hecho o de derecho que ameriten la revocatoria o nulidad de la autorización para juegos y apuestas lícitas emitida, incluyendo la respectiva notificación del órgano competente del poder nacional que regule la modalidad de juego o apuesta.

CAPÍTULO XI
DE LAS EXENCIONES Y EXONERACIONES
SECCIÓN I
DE LAS EXENCIONES

ARTICULO 75: Estarán exentos del impuesto establecido en la presente Ordenanza los juegos y apuestas lícitas que:

- 1.- Tengan como finalidad recabar fondos para organizaciones civiles y sociales con fines de previsión social y labores de filantropía, cuando desarrollen sus objetivos en la jurisdicción del Municipio Sucre, comprobándose el beneficio para la comunidad residente.
- 2.- Tengan como finalidad recabar fondos para sufragar el diagnóstico, tratamiento o la curación de enfermedades de personas naturales que residan en el Municipio.

PARÁGRAFO ÚNICO: La exención no excusa la tramitación y obtención de la autorización correspondiente.

SECCIÓN II
DE LAS EXONERACIONES

ARTICULO 76: El impuesto previsto en la presente Ordenanza podrá ser exonerado total o parcialmente en los siguientes casos:

- 1.- Cuando se trate de juegos o apuestas lícitas cuyo fin sea, financiar actividades promovidas por instituciones, fundaciones o asociaciones civiles, sin fines de lucro, para fines benéficos, asistenciales, deportivos o culturales, por un plazo máximo de 4 años renovables por una sola vez.

PARÁGRAFO ÚNICO: La exoneración no excusa la tramitación y obtención de la autorización correspondiente.

CAPÍTULO XII
DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y TRIBUTARIOS

ARTICULO 77: Los actos de naturaleza administrativa podrán ser impugnados por quien demuestre interés personal, legítimo y directo ante el órgano competente siguiendo para ello los recursos previstos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos o en la ordenanza respectiva.

ARTICULO 78: Los actos de naturaleza tributaria podrán ser impugnados por quien demuestre interés personal, legítimo y directo ante la Administración Tributaria Municipal de acuerdo a lo establecido en la presente Ordenanza o el Código Orgánico Tributario.

CAPÍTULO XIII
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - El valor de la unidad de cuenta será la moneda de mayor valor dispuesta por el Banco Central de Venezuela para la venta con fines tributarios incluyendo hasta dos (2) decimales, para el último día hábil del mes de octubre de 2023. Su vigencia será mensual y sus actualizaciones mensuales ulteriores, tomarán como referencia el valor de la moneda de mayor valor al último día hábil del mes anterior. En el supuesto de hecho que la referida página sea suprimida, se aplicará la moneda de mayor valor del sistema cambiario publicada por el ente competente.

SEGUNDA. - Se establecen las obvenciones como incentivo a los funcionarios auditores fiscales, fiscales de rentas, abogados, coordinadores y gerentes por las multas administrativas o tributarias, determinadas de oficio, y efectivamente cobradas y enteradas en el tesoro municipal según el siguiente cuadro:

Procedimiento	Obvención	Unidad Beneficiaria	Distribución de la Obvención
---------------	-----------	---------------------	------------------------------

Fiscalización y multa sin defensa del sujeto pasivo	10%	90% Gerencia de Fiscalización. 5% Superintendente 5% Gerente General	75% Funcionario Actuante. 10% Coordinador. 10% Gerente. 5% Funcionarios Administrativos.	
Fiscalización y Multa con defensa del sujeto pasivo	10%	40% Gerencia de Fiscalización.. 50% Consultoría Jurídica 5% Superintendente 5% Gerente General	Consultoría Jurídica	Gerencia de Fiscalización.
			70% Abogado Sustanciador. 15% Coordinador. 10% Consultor Jurídico. 5% Funcionario Administrativo	75% Funcionario Actuante. 10% Coordinador. 10% Gerente. 5% Funcionario Administrativo.
Multas Tributarias o Administrativas sin Recursos.	10%	90% Gerencia de Fiscalización. 5% Superintendente 5% Gerente General	75% Funcionario Actuante. 10% Coordinador. 10% Gerente. 5% Funcionario Administrativo.	
Multas Tributarias o Administrativas sin Recursos.	10%	90% Gerencia de Auditoría Fiscal 5% Superintendente 5% Gerente General	85% Funcionario Actuante. 10% Coordinador. 5% Funcionario Administrativo.	
Multas Tributarias o Administrativas con Recursos.	10%	55% Gerencia de Auditoría Fiscal 35% Consultoría Jurídica. 5% Superintendente 5% Gerente General	Consultoría Jurídica	Gerencia de Auditoría Fiscal
			80% Abogado Sustanciador. 5% Coordinador. 10% Consultor Jurídico. 5% Funcionario Administrativo.	85% Funcionario Actuante. 10% Gerente. 5% Funcionario Administrativo.
	10%	55% Gerencia de Fiscalización.	Consultoría Jurídica	Gerencia de Fiscalización

Multas Tributarias o Administrativas con Recursos.	35% Consultoría Jurídica.	80% Abogado Sustanciador.	75% Funcionario Actuante.
	5% Superintendente	5% Coordinador.	10% Coordinador.
	5% Gerente General	10% Consultor Jurídico.	10% Gerente.
		5% Funcionario Administrativo.	5% Funcionario Administrativo.

CAPÍTULO XIV

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Alcalde de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de Estados y Municipios podrá ajustar las alicuotas dispuestas en la presente Ordenanza mediante decreto publicado en la Gaceta Municipal

SEGUNDA: Lo no previsto en la presente Ordenanza en materia tributaria se regulará de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario en cuanto sea aplicable y en materia administrativa por la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos o la Ordenanza respectiva en cuanto sean pertinentes.

TERCERA: La presente Ordenanza entrará en vigencia el 09 de noviembre de 2023.

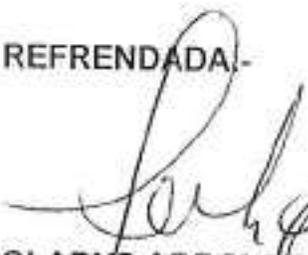
CUARTA: Publíquese en Gaceta Municipal.

QUINTA: Se deroga parcialmente la Ordenanza de Impuesto sobre Juegos y Apuestas Lícitas del Municipio Sucre del Estado Bolivariano de Miranda publicada en la Gaceta Municipal N°550-11/2018 del 22 de noviembre de 2018.

SEXTA: Se ordena la impresión de la reforma parcial conjuntamente con el texto íntegro de la Ordenanza corrigiendo su numeración. Los artículos que no hayan sufrido modificación conservan su plena vigencia.

Dado, sellado y firmado en el Concejo Municipal del Municipio Sucre del Estado Bolivariano de Miranda a los _____ () días del mes de _____ de dos mil veintidós (2022). Años 211° de la Independencia y 162° de la Federación.

REFRENDADA.-


GLADYS ARBOLEDA
 PRESIDENTA
 DEL CONCEJO MUNICIPAL

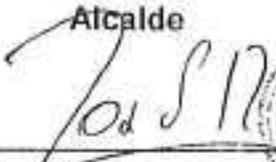



YENNY VARGAS
 SECRETARIA MUNICIPAL

Promulgación de la ORDENANZA DE REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS LÍCITAS DEL MUNICIPIO SUCRE DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA. De conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 29 de la Ordenanza sobre Instrumentos Jurídicos Municipales del Municipio Sucre del Estado Bolivariano de Miranda.

Despacho del Alcalde del Municipio Sucre del Estado Bolivariano de Miranda. A los _____ () días del mes _____ del año dos mil veintitrés (2023). Años 213° de la Independencia, 164° de la Federación y 24° de la Revolución Bolivariana

Cúmplase. -

Alcalde

José Vicente Rangel Avalos

